

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*  
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Delegado Provincial del Instituto Nacional de Previsión me informa de que son numerosos los Ayuntamientos que todavía no han satisfecho el recibo de primas derivado de las obligaciones contraídas por los Municipios en relación con el Seguro de Accidentes del Trabajo de los empleados y personal al servicio de los mismos.

Al objeto de evitar posibles perjuicios a aquellos funcionarios que pudieran accidentarse, y a fin de que el Seguro de Accidentes del Trabajo, establecido con carácter obligatorio, se cumpla dentro de los plazos señalados por la presente ordeno a los Ayuntamientos de esta provincia, que en esta fecha no lo hubiesen efectuado, ingresen en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión el importe de las primas reclamadas por el personal declarado y asegurado en el año 1949, en un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual el citado Delegado Provincial me dará cuenta de aquellos Ayuntamientos que no hayan atendido a los requerimientos, dejando, además, incumplida esta orden, lo que dará lugar a que por mi Autoridad sean impuestas las correspondientes sanciones.

Burgos 10 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.285

Normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949, sobre la leche y sus derivados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden conjunta de los

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 (B. O. del Estado n.º 282), en relación con la debida garantía del abastecimiento por la Comisaría General de leche condensada, en polvo y dietética; habiéndose modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1949 (B. O. del Estado, n.º 2 de 1950), el precio en producción de la leche condensada y variado las circunstancias que regulaban la fabricación de dichos productos, se hace preciso ordenar de nuevo lo referente a precios de venta al público y dictar las normas por las cuales se habrá de regir en lo sucesivo su fabricación, y aquellas otras referentes a recogida, movilización y distribución, a las que habrá de sujetarse la leche fresca, las distintas clases de leches y demás productos derivados de la misma, para garantizar el abastecimiento de leche condensada, en polvo y dietéticos que se estimen indispensables, de acuerdo con Dirección General de Sanidad.

Por todo lo cual, la Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949, se aplicará el régimen de libertad de precios en producción y al público a la leche fresca, leches pasteurizadas y esterilizadas, en sus distintas formas: nata, manteca y queso.

Art 2.º Por razones de abastecimiento y hasta nueva orden, la Comisaría General faculta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que cuando lo exijan las circunstancias, autoricen la venta, además de las leches especialmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de dos calidades de leche fresca para el consumo general.

Primera: Leche integral, cuyas

características serán las que determina la Orden de la Presidencia de 4 de julio de 1947 (B. O. del Estado, n.º 189) que son:

Leche pura de vaca, limpia sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales:

Densidad a 15º C. (mínimo), 1.028

Materia gras (mínimo), 29 gramos por litro

Residuo seco desgrasado (mínimo) 80 gramos por litro

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro

Segunda: Leche semidescremada, con las características siguientes:

Densidad a 15º C, (mínimo) 1.030

Materia grasa (mínimo), 81 gramos por litro

Residuo seco desgrasado (mínimo), 81 gramos por litro

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro

Los establecimientos que se dediquen a la venta de leche fresca directamente al público, no podrán vender ambas calidades a la vez salvo en el caso de expender la leche integral embotellada y con precinto de garantía.

Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales, no obstante lo anterior, para autorizar la venta en el mismo establecimiento de ambas calidades, sin embotellar, cuando existan dificultades para llevar a efecto el embotellado; pero en dicho caso los industriales vendrán obligados a marcar, de una manera clara y visible, en los recipientes o depósitos, la calidad de la leche que contienen. En todos los casos tendrán expuestos al público carteles indicando las dos calidades y sus precios correspondientes, con el fin de que en todo momento los Servicios de Inspección puedan comprobar lo dispuesto.

En todos los tipos de leche embotelladas, deberán indicarse en las etiquetas las características o calidades de las leches que contienen.

Art. 3.º Independientemente de los precios que los distintos industriales hayan establecido para las distintas clases de leche en régimen de libertad, éstos adoptarán las medidas que estimen oportunas al hacerse cargo de las leches para cerciorarse de que reúnen las condiciones de calidad e impurezas que para las mismas hayan sido fijadas en cada caso, debiendo rechazar el producto cuando, a su juicio, así no ocurra.

Será siempre responsable de las adulteraciones que se observen, a los efectos relacionados con la Comisaría General, el último tenedor de la mercancía que la haya admitido como reuniendo las debidas condiciones.

Art. 4.º Con el fin de iniciar la normalización de la producción, comercio e industrialización de la leche y sus derivados, se dictan las siguientes normas que afectan por igual a las industrias de condensación, leche en polvo, dietéticos, leches pasteurizadas, así como quesos, nata, manteca y demás productos derivados de la leche:

a) Para uso de todos los industriales relacionados con la leche y sus derivados, se crea el «carnet» profesional lechero.

b) Estos carnets serán expedidos por el Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

c) Será requisito indispensable para extender el «carnet» profesional lechero que aquel que lo solicite ejerza legalmente su industria y esté inscrito en el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

d) Esos carnets facultarán a los diversos industriales para la recogida de leche, provincial e interprovincial, considerándose clandestinos a todos cuantos no posean dicho documento, sea cual fuere el tipo de preparación o transformación de la leche a que se dediquen.

e) Los ganaderos que vendan directamente al público o industria-

licen por si mismos la leche de producción propia, estarán exceptuados de la obligación de contar con el «carnet» profesional lechero.

f) El Sindicato Vertical de Ganadería pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas cuantos casos de clandestinidad le sean señalados, con el fin de tomar las medidas oportunas para suprimir este perjudicial tipo de actividades.

g) El Sindicato dará cuenta semestralmente a la Comisaría General de Abastecimientos y a la Dirección General de Sanidad de los «carnets» que hayan sido anulados por cesación de la industria o por otras diferentes razones, así como de los que se expidan en el indicado período de tiempo, expresando en todo caso el número del «carnet» y la clasificación industrial.

h) Previa instrucción del oportuno expediente por la Junta Nacional del Sector de Industrias Lácteas, este Sector podrá proponer al Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería la retirada temporal o definitiva de este «carnet» a los industriales que resulten merecedores de esta medida.

Los industriales en quienes recaiga esta resolución podrán interponer recurso ante la Comisaría General.

i) El Sindicato Vertical de Ganadería dará las máximas facilidades a los industriales para la aplicación de estas normas, de modo que no se produzca alteración en el normal comercio y transformación de la leche y sus derivados.

La exacta aplicación de estas normas, en los casos dudosos que se presenten será estudiada y resuelta por las Juntas Nacionales de los Grupos respectivos del Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

A los comerciantes detallistas de leche que efectúen las recogidas directamente, se hallen al corriente de todas sus obligaciones fiscales, ejerzan este negocio con anterioridad al 17 de agosto de 1949 y se hallen encuadrados en el Grupo Nacional de Detallistas de Leche del Sector Comercio del Sindicato Vertical de Ganadería, se les concederá un «carnet» profesional lechero con expresión de su modalidad, cuya utilización, concesión y demás circunstancias se regularán en forma análoga a la indicada para los industriales.

Art. 5.º En principio, se autorizará la fabricación de nata, mantequilla y quesos en los que en su elaboración intervenga leche de vaca, así como de las diversas clases especiales de leches y derivados, en todas las provincias siempre que previamente quede garantizado el abastecimiento de leche fresca para el consumo de las provincias o zonas respectivas que se hubiesen

señalado como abastecidas desde aquéllas.

Si bien, en las que existan fábricas de leche condensada, en polvo o dietéticos que se fijen, deberá asimismo garantizarse el que a lo largo del año, dichas fábricas queden suficientemente abastecidas de leche para alcanzar la producción que de dichos productos se haya establecido por la Comisaría General.

Si el estado de producción de leche lo permite y se cumplen las anteriores condiciones, no habrá tampoco inconveniente para que sea autorizada la exportación de leche, para su consumo en fresco, a aquellos centros de consumo a que habitualmente se ha venido exportando.

La Comisaría General, periódicamente y según las circunstancias de cada época, irá regulando lo relativo a fabricación de quesos y exportación de leche en aquellas zonas en que por ser precisos los suministros a las fábricas de leche condensada, exijan una atención especial.

Art. 6.º Únicamente podrán efectuar exportaciones de leche los industriales legalmente establecidos en cada provincia, o los de otras que habitualmente lo venían ejerciendo, y siempre que los mismos contaran con recogida propia en la provincia de que se trate en 17 de agosto de 1949.

Las nuevas peticiones deberán tramitarse a la Comisaría General, debidamente informadas por el Sindicato Vertical de Ganadería.

Art. 7.º Subsisten para Santander y Cataluña las actuales normas de funcionamiento, en cuanto al abastecimiento de leche fresca a la población y disponibilidad de leche para la fabricación de leche condensada, en polvo y dietéticos.

El servicio actual de abastecimiento de leche para condensar, facilitará, en la provincia de Barcelona, a todas las fábricas, las cantidades de leche fresca para la condensación que se vayan señalando y que sean precisas, para que, unidas a las que aquellos recojan directamente, permitan alcanzar las producciones de dichos productos señalados por la Comisaría General. Las fábricas abonarán la leche al precio que resulte al productor, incrementando en los gastos de recogida.

La Comisaría General resolverá sobre los acuerdos que le sean elevados a aprobación por el Sindicato Vertical de Ganadería, con la conformidad de los distintos grupos del Sector de Industrias Lácteas de dicho Sindicato sobre programas de cantidades y calendarios de entregas por temporadas, que permitan el mejor cumplimiento de las fabricaciones acordadas en las distintas zonas, con el mínimo perjuicio para todos los industriales interesados.

Art. 8.º En tanto no se alcancen

los niveles de producción que permitan cubrir las necesidades imprescindibles, la leche condensada quedará intervenida, y su distribución al público se llevará a efecto con arreglo a las normas y módulos que irá disponiendo la Comisaría General para atender al régimen de alimentación infantil.

Para la leche en polvo y productos derivados dietéticos de la leche, regirán las actuales normas de libertad de distribución y venta a los precios que se señalan, con las limitaciones en su fabricación que se vienen aplicando o que exijan las necesidades de producción de leche condensada.

Art. 9.º Los precios que han de regir son los siguientes:

Leche condensada, sobre vagón o muelle destino, caja de 48 botes o frascos, envasada en hojalata, en botes de 370 gramos aproximados de contenido neto, 306'05 pesetas; de mayor a detall, bote o frasco, 6'67 pesetas, y de venta al público, bote o frasco, 7'00 id.

Id., sobre vagón o muelle destino, caja de 48 botes o frascos, envasada en vidrio, de 370 gramos aproximados de contenido neto, 394'66 pesetas; de mayor a detall, bote o frasco, 8'55 pesetas, y de venta al público, bote o frasco, 9'00 id.

Id., sobre vagón o muelle destino, caja de 48 botes o frascos, envasada en vidrio, de 740 gramos aproximados de contenido neto, 612'10 pesetas; de mayor a detall, bote o frasco, 13'34 pesetas, y de venta al público, bote o frasco, 14'00 id.

En estos precios se encuentran incluidos los impuestos de Usos y Consumos.

A la devolución de los frascos de vidrio vacíos, 370 gramos neto de contenido, se entregará 1'35 pesetas por cada uno. Las fábricas que facturen leche condensada en botellas de doble capacidad (740 gramos), harán un descuento de 0'10 pesetas en botella, destinado a compensar los mayores gastos de acarreo y recogida que se les origina a los almacenistas receptores del producto, y además correrán a su cargo los gastos de devolución de botellas y roturas habidas en el transporte desde estación o muelle domicilio de almacenistas hasta fábrica de leche condensada. Este envase de vidrio se cargará aparte por el valor estricto que haya pagado el fabricante de leche condensada, quedando obligado, tanto éste como el almacenista y detallista, a reintegrar la totalidad percibida por dicho envase, a ser éste devuelto en buenas condiciones. En liquidaciones de precio efectivo no se hará constar el descuento de 0'10 pesetas en botella.

En estos precios se encuentran incluidos los siguientes beneficios comerciales: Para botes de hojalata, 0'17 pesetas al mayorista y 0'33 pesetas al detallista. Para frascos de

vidrio de 370 gramos, 0'25 pesetas al almacenista y 0'45 pesetas para el detallista. En frascos grandes de 740 gramos, los beneficios son 0'34 pesetas y 0'66 pesetas, para almacenista y detallista, respectivamente.

#### Leche en polvo a granel

Descremada de 1 por 100 materia grasa, 27'18 pesetas kilogramo.

24-26 por 100 materia grasa, 32'71 idem.

15 por 100 materia grasa, 30'28 idem.

Los anteriores precios se entienden en fábrica, con embalaje incluido y sin impuestos de Usos y Consumos.

Envasada en botes de 250 gramos neto:

De 24-26 por 100 materia grasa, bote, al público, 11'15 pesetas.

De 15 por 100 materia grasa, bote, al público, 10'50 idem.

En estos precios va incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Los precios para el envasado en botes de 250 gramos son básicos y, por tanto, si se envasa en otro peso neto distinto al especificado, el precio deberá ser proporcional al que en esta Circular se fija.

Los beneficios comerciales, tanto en la leche en polvo envasada como a granel, serán de 1'20 pesetas por kilogramo para almacenista y 2'40 pesetas kilogramo para el detallista.

Art. 10. En relación con las fábricas de leche condensada, se establece una Caja de Compensación, que se nutrirá de las diferencias a favor entre el precio medio de la leche fresca para todo el año admitido para la fijación del precio de la leche condensada, y los precios reales que paguen las fábricas según las zonas y temporadas. A su vez, de dicha Caja se pagarán las mismas diferencias en contra que puedan presentarse.

Esta Caja se centralizará en esta Comisaría General.

Mensualmente, o en los períodos que se acuerden, el Sindicato Vertical de Ganadería elevará a la Comisaría General propuesta informada del Grupo 2.º, Sector de Industrias Lácteas, de pagos y cobros que deban llevarse a efecto por las distintas fábricas.

A estos efectos, el Sindicato dictará las normas por las cuales deben prepararse estas propuestas.

Art. 11. Las Comisarías de Recursos en sus distintas Zonas, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, serán las encargadas de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular, con arreglo a las instrucciones que, según los casos y circunstancias, reciban de la Comisaría General, así como de informar a ésta sobre las variaciones que se vayan presentando en la situación.

Art. 12. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comi-

saría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 o 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudiesen seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 13. Quedan derogadas las Circulares números 691, 693 y 693-A, así como cuantas disposiciones se opongán a la presente.

Burgos 10 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Diputación Provincial

### CONCURSO DE DESTAJOS

Esta Corporación, en su sesión de 23 de febrero próximo pasado, acordó sacar a concurso las siguientes obras:

#### Destajo único

Construcción del camino vecinal de Quintanilla del Monte en Juarros a la carretera de Quintanapalla a Belorado.

Presupuesto de ejecución, por administración, de las obras que abarca el proyecto, 62581'20.

Idem de las obras que abarca este destajo, 46709'52.

Depósito provisional, 1251'65.

Fianza definitiva, 2503'30.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías provinciales (Secretaría), admitiéndose proposiciones durante el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de 10 a 13.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de la Diputación, el día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las doce horas.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando, en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho, en la Caja de fondos provinciales, el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador en el anverso y reverso.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen del concurso.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo

D..., vecino de..., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación, por concurso, de las obras contenidas en el destajo único, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... del actual, se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja so-

bre el presupuesto de contrata del... (tanto por ciento en letra), comprometiendo a abonar los jornales mínimos con arreglo a las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 16 de marzo de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos —P. A. de la D., El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

#### Devolución de fianzas

Aprobadas por esta Corporación las liquidaciones de los acopios de piedra de los kilómetros 1 al 6'339 de la carretera provincial de Alto de Balarto a La Aguilera; 17 al 21 y 22 al 25 de la de Villaldemiro al puente de Zarzosa de Riopisuerga; 15 al 21 y 22 al 25 de la de Burgos a Barbadillo del Pez, y 5 al 9 de la de Roa a Burgos, Sección de Burgos a Santa María del Campo, de cuyos acopios son contratistas D. Primitivo Ordóñez Calvo, vecino de Salas de los Infantes; D. Abraham de las Heras de la Cal, vecino de Burgos; D. Benedicto Salazar, de Miranda de Ebro, y D. José Casado, de Burgos, respectivamente, con el fin de proceder a la devolución de las fianzas que, como garantía de sus compromisos, tienen constituidas en la Caja de fondos provinciales, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes de los municipios donde radican las obras ejecutadas remitan certificaciones de las reclamaciones que ante la autoridad judicial, única competente, pudieran haberse formulado contra mencionados contratistas, por incumplimiento de obligaciones dimanantes de expresados contratos, como deuda de jornales, suministro de materiales, indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, etc., debiendo los Alcaldes remitir expresadas certificaciones a esta Diputación, dentro del plazo de veinte días naturales, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin haberse recibido, se entenderá que no se han formulado reclamaciones.

Burgos 16 de marzo de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Aprobado por la Excm. Diputación, en su sesión del pleno del día 16 del actual, el proyecto de construcción de cocheras y almacén del material de Vías y Obras y acordado que las obras se lleven a cabo por subasta; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación, se publica el presente anuncio a fin de que, durante el plazo de cinco días naturales puedan formularse reclamaciones contra dicho acuerdo, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Burgos 16 de marzo de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

## Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Extracto de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, durante el año 1949.

Sesión del día 21 de abril

Aprobar el acta anterior.

Conceder el socorro de Mutualidad a la huérfana del Secretario jubilado en el Ayuntamiento de Cardañajimeno.

Informar al Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, que por el momento no procede nuevo anuncio sobre la vacante de Secretario.

Ratificar la gestión hecha por la Presidencia cerca de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, solicitando el abono del canon por entrega de patatas, a través del servicio de habilitación de este Colegio.

Designar el día 22 de junio, para celebrar la Junta General de 1949 que ha de servir también para dedicar al Interventor de la Excm. Diputación, D. Paulino Manrique García, el homenaje que se le tiene acordado.

Aprobar la liquidación del presupuesto de 1948 en la que aparece un superávit de 8.398'01 pesetas.

Acordar la adquisición y pago con cargo a dicho superávit de una máquina de escribir para servicio de las Oficinas.

Aprobar diferentes facturas por suministro y servicio para el Colegio.

Sesión del día 21 de junio

Aprobación del acta anterior.

Concediendo socorro de Mutualidad a la viuda del Secretario jubilado en el Ayuntamiento de Palacios de Benaver.

Concediendo socorro de Mutualidad a la viuda del Secretario jubilado de Cantabrana.

Socorro de Mutualidad a la viuda del Secretario de Pineda Trasmonte.

Se aprobaron diferentes facturas.

Se acordó felicitar al Vicepresidente D. Antonio Martínez Díaz, Secretario de la Excm. Diputación, por la magnífica labor desarrollada como ponente en el estudio sobre Haciendas Locales practicado en el Ministerio de la Gobernación.

Cesa como Vocal de la Junta don David Porras Sáiz, por su traslado fuera de la provincia, agradeciéndole el celo e interés puesto en su gestión como miembro de la de Gobierno.

Se aprobaron las gestiones realizadas por el Interventor Sr. Aranda para ultimar los detalles referentes al homenaje al señor Manrique.

También se aprobó la Orden del día a seguir en la Junta General que se celebrará al siguiente día 22.

Sesión del día 6 de octubre

Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede socorro de Mutualidad a la viuda del Secretario del Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga.

Socorro de Mutualidad a la viuda del Secretario de Anguix de Roa.

Fué ratificado el informe preceptivo emitido en el expediente que se incoa por el Ayuntamiento, al Secretario de Cerezo de Riotirón.

Fueron acordadas las gestiones a realizar para dar solución a la situación planteada al Secretario de Villalba de Duero, con motivo de una inspección gubernativa, realizada a aquella Corporación.

Se acordó que este Colegio sea representado por los Vocales de la Junta y funcionarios residentes en Burgos en los actos de apertura de los cursillos de 3.ª categoría que se iniciarán el día 17 en el Instituto de Enseñanza Media de esta ciudad.

Fué acordado el pago del importe de los cubiertos correspondientes a los invitados que asistieron al banquete homenaje, dedicado al señor Manrique, con la consignación especial de que son los únicos a cargo del Colegio, puesto que todos los demás, tanto el Presidente, Vicepresidente y demás Vocales así como los de los empleandos se ha recaudado directamente de los interesados.

Aprobación de facturas por material de oficinas.

A propuesta del Vocal Secretario Sr. Alonso, se acordó gestionar la concesión de beneficios de productor para los Secretarios en paridad con funcionarios de diferentes servicios.

Fué concedida una mensualidad extraordinaria para los empleados, con motivo de la próxima festividad de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos Nacionales.

Adhesión del Colegio a los actos que con tal motivo celebrará el día 12 la Asociación Caballeros del Pilar.

Los acuerdos que anteceden constituyen el extracto de las actas levantadas con motivo de las sesiones ordinarias, cuyo libro se halla de manifiesto en este Colegio para que sea examinado amplia y libremente por todos los compañeros.

Burgos 13 de marzo de 1950.—V.º B.º—El Presidente, Juan José Fernández Villa.—El Secretario, Eliseo Alonso Martín.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 3, seguidos por D. José Uribe Bilbao, con D. José Ochoa Cámara y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza del primero para litigar con el segundo, en juicio sobre recobrar la posesión, se dictó sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 22 de febrero de 1950. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de este Territorio, en los autos incidentales de pobreza, promovidos por don José Uribe Bilbao, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bilbao, defendido y representado, respectivamente en esta instancia, en virtud de designación hecha de oficio, por el Letrado, D. Alberto Gil Carcedo y el Procurador, D. Manuel García Gallardo, como actor, para litigar con los beneficios que la Ley concede a los que obtienen tal declaración en autos de interdicto de recobrar la posesión de un terreno, contra D. José Ochoa Cámara, mayor de edad, casado, empleado y de la misma vecindad que el anterior, el que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a él con los Estrados del mismo, en los que es parte el Sr. Abogado del Estado, como demandados, pendientes, en ella, de apelación interpuesta por el primero de sentencia proferida por el Juez de primera instancia número 3 de los de Bilbao, con fecha 12 de abril de 1948, aclarada por auto del 20 del mismo mes.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos denegar y denegamos a D. José Uribe Bilbao, los beneficios legales de pobreza que solicita para litigar contra D. José Ochoa Cámara, en juicio de interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos, conimposición al mismo de las costas causadas en las dos instancias de este proceso incidental. Tómense las determinaciones legales conducentes a que puedan quedar subsanadas las infracciones de la Ley del Timbre del Estado indicados en el último Resultando, y llamamos la atención de los aludidos en el último Considerando, respecto a lo que en él se consigna. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución y de la tasación de costas y su aprobación, y llévase ésto a cabo sin dilación, la que, con carta-orden y los autos originales, remítase al Juzgado, de donde proceden, para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y la que se notificará al litigante no comparecido, en la forma dispuesta en el derecho en vigor para las de los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcáistegui.—Jacinto García-Monge.—Federico Martín y Martín, Ponente que ha sido para este trámite, habiendo celebrado la Sala de lo Civil audiencia pública en el día, mes y año de la fecha, de que certifico.—Ante mí, Carlos Crespo.—Rubricados.—Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publi-

cación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente, que firmo en Burgos a 7 de marzo de 1950.—Julio Lois y Lois.

### Burgos

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 707 del año 1949, seguido contra Francisco Jiménez Hernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1950. Vistos por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos contra Francisco Jiménez Hernández, por lesiones causadas a su esposa Socorro Jiménez García, ambos mayores de edad y de esta vecindad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Francisco Jiménez Hernández, a la pena de cinco días de arresto. Que asimismo debo declarar que las costas deben ser satisfechas por el encartado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos Santamaría.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de la misma, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario, doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación a la lesionada Socorro Jiménez García y denunciado Francisco Jiménez Hernández, hoy de ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos a 26 de enero de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Mateos Santamaría.

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, seguido en este Juzgado, señalado con el número 720 del año de 1949, contra Eladio Cerezo Olalla, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 25 de enero de 1950. Vistos por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos contra Eladio Cerezo Olalla, sobre hurto de tres gallinas y otros efectos a Venancio Gutiérrez Venancio Seda no Puente.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Eladio Cerezo Olalla, a la pena de ocho días de arresto que sufrirá en la Prisión Provincial. Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos Santamaría.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario, doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación al perjudicado Venancio Gutiérrez Venancio Sedano Puente, hoy de ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos a 26 de enero de 1950.—P. H., V. Azofra.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Mateos Santamaría.

### Cédulas de citación

El señor Juez Municipal sustituto de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto en la iglesia y escuelas del Hospital del Rey, contra Heraclio Castrillo González, de 20 años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de dicho barrio del Hospital del Rey, calle de Arco de la Villa, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 21 de los corrientes, a las once y media de la mañana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado Heraclio Castrillo González, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 13 de marzo de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto, a instancias de D. Vicente Crespo Lara, de 31 años, casado, hortelano, hijo de Pedro y Benita, natural de esta capital y que tuvo su domicilio en Arrabal de San Esteban 16, bajo, ha acordado se cite a dicho denunciante para que comparezca en este Juzgado el día 23 de los corrientes, a las doce de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba

de que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado Vicente Crespo Lara, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a quince de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, V. Azofra.

### Requisitoria

Vicente Cortés Sáez Simón, del reemplazo de 1935, que fué afiliado con el mismo en el pueblo de Benetusa (Valencia), como perteneciente a la Caja de Recluta de dicha localidad, hijo de Saturnino y de Gregoria, natural de Miranda de Ebro (Burgos), y con residencia últimamente en Bilbao, calle de San Vicente, núm. 3-6.º, cuyas demás señas personales de desconocen, procesado en el sumario núm. 259 de 1949, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, don Ignacio Angulo Arnáiz, a fin de responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en la Plaza de Burgos a 8 de marzo de 1950.—El Capitán Juez Instructor, Ignacio Angulo Arnáiz.

## Anuncios Oficiales

### INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

#### Catastro Topográfico Parcelario

##### Jefatura Provincial de Burgos

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Saldaña de Burgos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del vigente Reglamento de Catastro Topográfico Parcelario, serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los planos parcelarios, relaciones de Características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 6, que constituyen toda la documentación topográfica catastral del término municipal de Saldaña de Burgos.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta Pericial de Saldaña de Burgos, y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 14 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe Provincial de C. T. P., I. Chacón.